

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 45

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2013-008004
Fecha: 07 de mayo de 2013
Tipo de marca: Mixta
Clase: 12 Internacional
Nombre: **“TRAILER MAX”**
Solicitante: Sociedad Mercantil El Marino 2000, C.A.
Distingue: Vehículos, aparatos de locomoción terrestre o acuática.
N° Resolución 511
Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N° 550
Fecha 25 de agosto de 2014

Recurso de Reconsideración
Fecha de interposición: de 10 de septiembre de 2014
Recurrente: DESIRREE VARELA MULLER, V-5.966.116, Agente de la Propiedad Industrial N° 2087, apoderada de la empresa EL MARINO 2000, C.A., Poder N° 2013-1097.
Ratificación:
Fecha de interposición: de 04 de enero de 2019
Ratificante: DESIRREE VARELA MULLER, antes mencionada.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**TRAILER MAX**”, Solicitud N° 2013-008004, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del ordinal 9° del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, en el mismo se comprueba el carácter distintivo que posee, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que el signo antes mencionado no indica una cualidad primaria y esencial de los productos que pretende distinguir, asimismo goza de fuerza distintiva ya que el mismo no está relacionado con los productos que desea proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**TRAILER MAX**”, Solicitud N° 2013-008004, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión del signo.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DESIRREE VARELA MULLER, antes identificada, apoderada de la Sociedad Mercantil El Marino 2000, C.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 511, de fecha 06 de agosto de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 550, de fecha 25 de agosto de 2014, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**TRAILER MAX**”, Solicitud N° 2013-008004, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

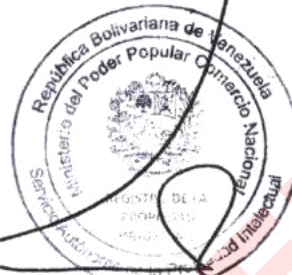
3.- **CONCEDER** el signo “**TRAILER MAX**”, Solicitud N° 2013-008004, a favor de la empresa EL MARINO 2000, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83

de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2013-008004
HP/RDZ/VV/YR/ABB/MS

BOLETÍN & TERCERO